



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., veinticinco (25) de mayo dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente:
MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER

Asunto: Resuelve recurso de reposición
Radicado: 47-001-2333-000-2015-00335-00
Medio de control: NYR
Demandante: Gonzalo Bríñez Roa
Demandado: UGPP

SISTEMA DE ORALIDAD **-Ley 1437 de 2011-**

Una vez analizada la actuación, encuentra procedente el Despacho pronunciarse con relación al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Dr. Alfonso Ibarra, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Que mediante auto del 14 de marzo de 2016 el Despacho dispuso aceptar la excusa presentada por el Dr. Hernando Carrillo quien fungía como apoderado de la parte actora, y en consecuencia sancionar con multa de dos (2) SMLMV al Dr. Alfonso Ibarra Arregoces, por la inasistencia a la audiencia inicial del proceso de la referencia.
2. Que tal como se evidencia a folio 187-189 solo hasta el 20 de abril de 2016, por Secretaría se dio cumplimiento a la orden impartida mediante proveído del 14 de marzo de 2016, y se dispuso notificar personalmente por correo electrónico al Dr. Ibarra.
3. Así mismo, se evidencia a folio 190 Oficio No. TAMSG-2016-01035 de fecha 14 de abril de 2016 suscrito por el Secretario de esta Corporación por medio del cual pone en conocimiento al actor de la imposición de la sanción. Igualmente, se advierte sello por medio del cual se notifica personalmente el día 20 de abril de 2016 de estas decisiones al presunto sancionado.
4. Que a través de escrito de fecha 21 de abril de la presente anualidad el Dr. Ibarra Arregoces interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión de imposición de multa. Recursos de los cuales se corrió el traslado que exige la ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Alega el Dr. Alfonso Ibarra Arregoces que es un hombre de 76 años y que para la fecha de la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de febrero de 2016 en el proceso de la referencia, él se encontraba en una cita médica en la ciudad de Barranquilla para realizarse una capsulotomía en el ojo izquierdo.

Para fundamentar lo anterior, anexó fotocopia de la orden de servicios para el procedimiento, fotocopia del examen realizado en la Fundación Visual Integral de Colombia en la ciudad de Barranquilla y fotocopia de la fórmula médica.

Asunto: Resuelve recurso de reposición
Radicado: 47-001-2333-000-2015-00335-00
Medio de control: NYR
Demandante: Gonzalo Briñez Roa
Demandado: UGPP

Se advierte que se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación mediante inclusión en lista de fecha 27 de abril de 2016 y las partes no se pronunciaron al respecto.

III. TRÁMITE DADO AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero manifestar que, el auto por medio del cual se impuso la sanción al Dr. Ibarra es de fecha 14 de marzo de 2016, y fue notificado mediante estado electrónico No. 013 del 15 de marzo de 2016.

No obstante, tal como se advirtió en líneas precedentes, solo hasta el 20 de abril de 2016, por Secretaría se notificó personalmente de la decisión al presunto sancionado. Es decir, que a partir de esta fecha se contabiliza el término para interponer el recurso de reposición.

Por lo anterior se hace menester remitirnos al artículo 242 del C.P.A.CA., el cual señala:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil¹.

(Subrayado en negrilla fuera del texto original)

En aplicación del principio de integración normativa, encuentra el Despacho que los artículos 318 y 319 del C.G.P. prevén sobre la procedencia y el trámite del recurso de reposición lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

¹ Ley 1564 de 2012, artículo 318 y 319.

Asunto: Resuelve recurso de reposición
Radicado: 47-001-2333-000-2015-00335-00
Medio de control: NYR
Demandante: Gonzalo Briñez Roa
Demandado: UGPP

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

(Subrayado fuera del texto original)

Al verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la norma transcrita, se tienen por cumplidos tales presupuestos, en virtud de la situación especial del *sub-lite*, la cual fue expuesta precedentemente. Es decir, el recurso impetrado fue interpuesto en la oportunidad legal, dentro de los 3 días siguientes a la notificación personal al Dr. Ibarra, y del mismo se corrió traslado a las partes.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción resulta menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), la cual establece:

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

(Resaltado y negrilla fuera del texto)

En igual sentido, el inciso 3º y 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A, prevén que:

"3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia.

En el caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

(Resaltado y negrilla fuera del texto)

En el caso en concreto, observa el Despacho que en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA no se le advirtió al Dr. Ibarra que su inasistencia a dicha diligencia podría acarrear una sanción pecuniaria de no ser justificada, sino que tal advertencia se le hizo al Dr. Hernando Carrillo, quien fungía como apoderado de la parte actora.

Seguidamente, en virtud de memorial allegado por el Dr. Carrillo, se le aceptó la excusa por él presentada y en consecuencia se le impuso la multa al Dr. Ibarra, es decir, sin escuchar los motivos por los cuales no asistió a la diligencia en mención se le impuso la sanción de dos (2) SMLMV.

Asunto: Resuelve recurso de reposición
Radicado: 47-001-2333-000-2015-00335-00
Medio de control: NYR
Demandante: Gonzalo Briñez Roa
Demandado: UGPP

Por tal razón, con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso, y en atención a que justificó su ausencia en la plurimentada audiencia, este Despacho repondrá la decisión adoptada mediante auto del 14 de marzo de 2016, y en tal sentido se abstendrá de imponer multa al Dr. Ibarra Arregoces.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

RESUELVE

- 1. REPONER** el auto de fecha 14 de marzo de 2016 mediante el cual se impuso multa de dos (2) SMLMV al Dr. Ibarra Arregoces, de conformidad con los motivos expuestos en el presente proveído.
- 2.** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico, conforme lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., y déjese constancia el Sistema Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER
Magistrada

EJ5